



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SM-JE-78/2023 Y SM-JE-79/2023, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO Y MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-029/2023 y acumulados, en el que, entre otros aspectos, declaró improcedentes los juicios promovidos contra el auto por el que se dio vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad, de hechos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género atribuidos a diversos funcionarios estatales y el diverso acuerdo de admisión de un procedimiento especial sancionador, al estimarse que: **a)** no se vulneró el principio de imparcialidad en la emisión del acuerdo plenario controvertido; **b)** la actuación del Magistrado Presidente fue acorde a sus atribuciones al hacer del conocimiento de la autoridad competente la posible trasgresión de la normativa electoral; y, **c)** son ineficaces los agravios dirigidos a evidenciar la ilegalidad del desechamiento de las demandas presentadas contra el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Acuerdo impugnado	7
5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	8
5.4. Cuestión a resolver	9
5.5. Decisión	9
5.6. Justificación de la decisión	10
5.6.1. No se vulneró el principio de imparcialidad en el dictado del acuerdo plenario controvertido	10
5.6.1.1. Marco normativo	10
5.6.1.2. Caso concreto	12

5.6.2. La vista ordenada al *Instituto Local* no causó afectación a los derechos sustantivos de los promoventes.....14

5.6.3. Son ineficaces los agravios formulados contra el desechamiento de las demandas respecto del acuerdo de admisión del procedimiento sancionador controvertido16

6. RESOLUTIVOS.....17

GLOSARIO

Acuerdo de vista:	Acuerdo dictado por el Magistrado Presidente, en su carácter de instructor, por el que dio trámite al escrito presentado por Cecilia Sofía Robledo Suárez como tercera interesada de los juicios electorales JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023 y ordenó dar vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León con los hechos presuntamente constitutivos de violencia política por razón de género atribuidos a diversos funcionarios del Gobierno de esa entidad y a integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano
Congreso Estatal:	Congreso del Estado de Nuevo León
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
PES:	Procedimientos Especiales Sancionadores PES-19/2023 y PES-20/2023, iniciados por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia política por razón de género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1.1. Renuncias. El nueve de agosto, Fernando Adame Doria, en su carácter de diputado local, propietario y María Amparo Adame, como suplente, renunciaron a sus respectivos cargos ante el *Congreso Estatal*.

1.2. Designación de la diputación vacante El diez de agosto, el referido órgano legislativo aprobó las renunciaciones y, en esa misma fecha, designó a Cecilia Sofía Robledo Suárez como diputada integrante de grupo parlamentario del Partido Acción Nacional



1.3. Juicio local JDC-25/2023 y acumulados. En desacuerdo, el catorce, quince y diecisiete de agosto, Oscar Alejandro Flores Escobar¹, Movimiento Ciudadano, Luis Armando Torres Hernández² y Eduardo Gaona Domínguez³ presentaron demandas ante el *Tribunal Local* en contra del acuerdo de designación de la diputación vacante emitido por el *Congreso Estatal*.

1.4. Solicitud de vista. Cecilia Sofía Robledo Suárez compareció como tercera interesada en diversos juicios locales y, de igual forma, solicitó se diera vista al *Instituto Local* con los hechos narrados en su escrito presuntamente constitutivos de *VPG* atribuidos al grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, al gobernador del Estado de Nuevo León, al secretario de gobierno y al subsecretario de asuntos políticos de esa administración.

1.5. Acuerdo de vista. Atento a lo anterior, el Magistrado Presidente, en su carácter de instructor de los juicios locales, dio vista al *Instituto Local* con las manifestaciones de la referida diputada y ordenó el dictado de las medidas cautelares que estimara conducentes.

1.6. Admisión y orden de protección. Derivado de la citada vista, el *Instituto Local* integró los expedientes de los procedimientos sancionadores PES-19/2023 y PES-20/2023 y dictó orden de protección a fin de que las diputaciones integrantes del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano se abstuvieran de intimidar, molestar o realizar cualquier declaración, acto u omisión de discriminación, intimidación o *VPG* en perjuicio de Cecilia Sofía Robledo Suárez.

1.7. Resolución JDC-25/2023 y acumulados. El cinco de septiembre, el *Tribunal Local* revocó el acuerdo del *Congreso Estatal* por el que se designó la diputación vacante y ordenó al *Instituto Local* realizar la asignación respectiva.

1.8. Segundos juicios locales JDC-29/2023 y otros⁴. El seis y siete de septiembre, la referida diputada presentó demanda ante el *Tribunal Local* en contra de la orden de protección emitida por la autoridad administrativa electoral; mientras que, Movimiento Ciudadano, el coordinador del grupo legislativo de ese partido y el Secretario General de Gobierno del Estado

¹ En su momento candidato a diputado por el distrito 13, postulado por el Partido Acción Nacional.

² Otrora candidato por el distrito 13, postulado por MORENA

³ Diputado local y coordinador del grupo legislativo de Movimiento Ciudadano en el *Congreso Estatal*.

⁴ JE-16/2023, JE-17/2023 y JE-18/2023.

controvirtieron el acuerdo de vista, así como la admisión de los *PES* y la orden de protección.

1.9. Consulta competencial del *Tribunal Local*. El catorce siguiente, el Pleno del *Tribunal Local* realizó consulta a esta Sala Regional con el fin de que se determinara qué autoridad era competente para la resolución del juicio ciudadano JDC-29/2023 y de los diversos juicios electorales promovidos contra las actuaciones del *Instituto Local*.

1.10. Consulta competencial de esta Sala Regional. En esa misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional formuló consulta a la Sala Superior, al estimar que no existe norma que permita a las salas regionales resolver consultas competenciales planteadas por los tribunales electorales estatales.

1.11. Asunto General SUP-AG-371/2023. El veintisiete de septiembre, la Sala Superior dictó acuerdo plenario por el que determinó que esta Sala Regional era competente para resolver el planteamiento formulado por el *Tribunal Local*, relacionado con el conocimiento de los mencionados juicios locales.

4 1.12. Asunto General SM-AG-22/2023. El once de octubre, este órgano jurisdiccional determinó que el Pleno del *Tribunal Local* era el órgano competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos contra el acuerdo de la magistratura instructora y los diversos actos dictados en la sustanciación de los *PES* iniciados con motivo de la vista ordenada al *Instituto Local*.

1.13. Acuerdo impugnado. El diecinueve siguiente, mediante acuerdo plenario dictado por el tribunal responsable, se escindieron las demandas de los juicios electorales JE-16/2023, JE-17/2023, JE-18/2023 y JDC-29/2023, por lo que hace a la impugnación de la orden de protección dictada en los *PES*.

De igual forma, se declararon improcedentes las impugnaciones formuladas contra la vista realizada por la magistratura instructora al *Instituto Local* y la admisión del procedimiento especial sancionador PES-19/2023.

1.14. Juicios federales. Inconformes, el veintisiete de octubre, los siguientes actores promovieron diversos medios de impugnación:

No.	Expediente	Parte actora
1	SM-JE-78/2023	Javier Luis Navarro Velasco
2	SM-JE-79/2023	Movimiento Ciudadano



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se controvierte una determinación relacionada con actos dictados por una magistratura integrante del *Tribunal Local* y de la autoridad administrativa electoral del Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, así como, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el asunto general SUP-AG-371/2023.

3. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en el órgano jurisdiccional responsable y en el acto reclamado, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten de sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JE-79/2023** al diverso **SM-JE-78/2023**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. PROCEDENCIA

Los juicios electorales reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, y 13, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en los autos de admisión de diez de noviembre.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

⁵ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

Cecilia Sofía Robledo Suárez, a quien el *Congreso Estatal* designó como diputada de representación proporcional en el cargo que quedó vacante con motivo de la renuncia del propietario y la suplente de la referida curul, compareció como tercera interesa en los juicios locales promovidos por Movimiento Ciudadano y Luis Armando Torres Hernández⁶ en contra de la determinación de ese órgano legislativo.

En el citado escrito, la entonces tercera interesada narró hechos posiblemente constitutivos de *VPG* atribuidos al grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, al gobernador del Estado de Nuevo León, al secretario de gobierno Javier Luis Navarro Velasco y al subsecretario de asuntos políticos Oscar Alejandro Flores.

En esencia, sostuvo que los referidos funcionarios le imputaron presuntas conductas delictivas, con el fin de impedirle ejercer el cargo por el sólo hecho de ser mujer. Ante ello, solicitó que se diera vista al *Instituto Local*, con el fin de que se iniciara la investigación respectiva y se dictaran las medidas cautelares correspondientes.

6

En atención a la petición formulada por Cecilia Sofía Robledo Suárez, el magistrado instructor de los juicios locales: **a)** dio vista al *Instituto Local*, y **b)** ordenó a éste actuar de inmediato respecto de los hechos narrados, incluyendo lo relativo al dictado de medidas cautelares.

Derivado de lo anterior, el *Instituto Local* integró dos expedientes de *PES* en contra del gobernador del Estado de Nuevo León, el secretario de gobierno y al subsecretario de asuntos políticos de esa administración, así como de diversas diputaciones del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano.

De igual forma, el veintiocho de agosto, la autoridad administrativa electoral local emitió una orden de protección, a fin de que las diputaciones del citado partido político se abstuvieran de intimidar, molestar, así como realizar cualquier declaración, acto u omisión de discriminación, intimidación o *VPG* en perjuicio de Cecilia Sofía Robledo Suárez.

En desacuerdo, el seis y siete de septiembre, se presentaron demandas locales para impugnar lo siguiente:

a) Por una parte, Cecilia Sofía Robledo Suárez controversió la orden de protección, porque no se incluyeron como personas vinculadas a su

⁶ Otrora candidato por el distrito 13, postulado por MORENA.



cumplimiento al gobernador, al secretario de gobierno y al subsecretario de asuntos políticos. Además, cuestionó que no se suspendiera del cargo a las personas mencionadas.

b) Por otro lado, el representante de Movimiento Ciudadano, el coordinador del grupo legislativo de ese partido y el secretario general de gobierno contrvirtieron: i) el *Acuerdo de vista*, ii) la admisión del procedimiento sancionador y iii) la orden de protección dictada.

Al respecto, el tribunal responsable formuló planteamiento a esta Sala Regional para definir qué autoridad jurisdiccional debía conocer y resolver los referidos medios de impugnación, dado que, en algunos se controvertía la actuación atribuida a una de las magistraturas integrantes del *Tribunal Local*.

En respuesta, mediante acuerdo plenario de once de octubre, este órgano colegiado determinó que el *Pleno* del Tribunal Estatal era el competente para sustanciar y resolver las impugnaciones descritas.

5.2. Acuerdo impugnado

En el acuerdo plenario controvertido, el tribunal responsable escindió las demandas de los juicios electorales JE-16/2023, JE-17/2023, JE-18/2023 y JDC-29/2023, por lo que hace a la impugnación de la orden de protección dictada en los *PES*.

A su vez, desechó las demandas respecto del *Acuerdo de Vista*, al considerar que no tuvo relación directa con la práctica de alguna actuación que implicara la modificación sustancial en el curso del procedimiento, tampoco decidió sobre algún presupuesto procesal, la relación de este con otros juicios, su conclusión o que haya evitado la resolución del fondo del asunto. Por el contrario, la sentencia definitiva del juicio en cuestión se dictó el pasado cinco de septiembre⁷.

De igual forma, precisó que el citado *Acuerdo de Vista* fue únicamente de trámite, ya que tuvo como propósito integrar debidamente el expediente, para que el Pleno de ese órgano jurisdiccional pudiera tomar la determinación final, pues se advierte que, a través de ese proveído, se acordó el escrito presentado por la entonces tercera interesada, por el que solicitó dar vista al *Instituto Local*,

⁷ En efecto, en la referida fecha, el *Tribunal Local* revocó el acuerdo del Congreso porque éste carece de competencia para determinar quién debía ocupar una vacante de una diputación de representación proporcional. En consecuencia, ordenó al *Instituto Local* realizar la asignación de la fórmula.

a fin de que iniciara las investigaciones que determinara procedente con motivo de las alegaciones sobre *VPG* que hizo del conocimiento.

Por ende, determinó que la vista de la magistratura instructora no incidió en los derechos sustantivos de quien promovió los juicios electorales y tampoco se introdujo alguna incidencia procesal relevante.

Adicionalmente, el *Tribunal Local* consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción VI, de la *Ley Electoral Local*⁸, al estimar que el acuerdo de admisión dictado en el expediente PES-19/2023 carece de definitividad y firmeza, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior y por esta Sala Regional, al tratarse de un acto intraprocesal emitido durante la sustanciación de un procedimiento administrativo.

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal responsable, los promoventes plantearon ante esta Sala Regional los siguientes motivos de inconformidad:

a) Violación al principio de imparcialidad. Sostienen que les causa agravio que el Magistrado Presidente omitiera excusarse del conocimiento y resolución de los juicios electorales promovidos por los actores, ya fue ponente de la decisión impugnada y partícipe en la votación de ésta, al integrar el Pleno del *Tribunal Local*, aun cuando fungía como autoridad responsable.

De manera que, en su concepto, se actualizó el impedimento previsto en el artículo 282, segundo párrafo, fracción II, de la *Ley Electoral* consistente en tener un interés personal en el asunto.

En consecuencia, correspondía a una diversa magistratura en funciones la sustanciación y resolución del expediente JDC-29/2023 y acumulados.

b) Falta de competencia del Magistrado Presidente, en su carácter de instructor, para ordenar la práctica de actuaciones que pudieran implicar una modificación sustancial en el curso del proceso judicial.

Los promoventes señalan que el Magistrado Instructor, en lo individual, carecía de atribuciones para que, a través de un acuerdo de trámite, diera vista al *Instituto Local* respecto de las manifestaciones realizadas por la

⁸ Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...] VI. No reúna los requisitos exigidos por la Ley.



entonces tercera interesada Cecilia Flores Robledo, de hechos presuntamente constitutivos de *VPG*.

Desde la óptica de los actores, ello implicó una modificación sustantiva en el procedimiento, en tanto que solicitado por la entonces tercera no podía ser acordado a través de un auto de trámite, ya que constituía la orden de inicio de un procedimiento especial sancionador y el dictado de medidas cautelares, por lo que esa actuación correspondía al Pleno del *Tribunal Local* y no a una magistratura en lo individual.

c) Indebido desechamiento de los juicios electorales respecto del acuerdo de admisión del PES-019/2023. Consideran que, contrario a lo resuelto por la mayoría del Pleno del *Tribunal Local*, el acuerdo de admisión controvertido debió declararse nulo al derivar de un acto viciado de origen, esto es, del *Acuerdo de Vista*, ante la falta de competencia o facultades de éste para emitirlo.

De manera que, aunque por regla general, los actos intraprocesales, como el acuerdo de admisión referido, no son impugnables, en el caso, se actualizó un supuesto de excepción, ya que la determinación de instaurar el procedimiento sancionador deriva un acto emitido por una autoridad incompetente, lo cual no fue objeto de estudio por el tribunal responsable.

9

5.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional, como órgano revisor, debe analizar la legalidad del acuerdo controvertido y determinar, sustancialmente:

- a) Si el Magistrado Presidente debió excusarse de conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por los actores contra el *Acuerdo de Vista*.
- b) Si fue correcto que se declarara improcedente la impugnación contra el referido *Acuerdo de Vista*, por estimar que era un auto de trámite que sí podía ser emitido por la magistratura instructora.
- c) Si debió declararse nulo el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador PES-19/2023 por derivar de uno previo presuntamente emitido por una autoridad incompetente.

5.5. Decisión

Debe **confirmarse** el acuerdo plenario impugnado, dado que no asiste razón a los promoventes cuando alegan que se vulneró el principio de imparcialidad en su dictado. Contrario a su apreciación, no se acredita algún supuesto de impedimento legal, por el solo hecho de que el Magistrado Presidente emitiera el *Acuerdo de Vista* y fuera parte del Pleno del tribunal responsable al revisar la legalidad de esa actuación, toda vez que, en su caso, ello sólo tiene relación con la postura o criterio jurídico que guarda respecto de la controversia, más no que exista un interés directo y personal en el asunto, el cual únicamente se actualiza a partir de datos concretos con los que se demuestre que la persona juzgadora puede obtener provecho o participación en el asunto, lo que en el caso no ocurrió.

Adicionalmente, se considera que la actuación del Magistrado Presidente, al dar vista al *Instituto Local*, fue acorde a sus facultades, en tanto que únicamente dio trámite al escrito de quien entonces se ostentó como tercera interesada y, al hacerse sabedor de hechos posiblemente transgresores de la normativa electoral, los hizo del conocimiento de la autoridad competente para que actuara conforme a sus atribuciones. Situación que en modo alguno vulnera los derechos sustantivos de los accionantes, al no constituir un acto de molestia en su perjuicio.

10

Finalmente, son ineficaces los motivos de disenso formulados para evidenciar la ilegalidad del desechamiento de las demandas por lo que hace auto de admisión del procedimiento especial sancionador PES-19/2023, dado que los promoventes parten de una premisa errónea, al suponer que debía dejarse sin efectos por derivar de un diverso acto viciado de origen, lo cual, como se explicó, resulta inexacto, al haberse validado la actuación del Magistrado que emitió el *Acuerdo de Vista* en cuestión.

5.6. Justificación de la decisión

5.6.1. No se vulneró el principio de imparcialidad en el dictado del acuerdo plenario controvertido

5.6.1.1. Marco normativo

El artículo 17, segundo párrafo, de la *Constitución General* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



De manera que, la persona juzgadora sólo está autorizada para conocer de un asunto, cuando la imparcialidad en sus resoluciones está plenamente garantizada, ya que ello es condición esencial de la legitimidad y la eficacia de la justicia.

Respecto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha señalado que el **principio de imparcialidad** consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

Acorde a ello, dicho principio se debe entender en dos dimensiones:

- 1) **Subjetiva**, la relativa a las condiciones personales de quien juzga, la cual se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca.
- 2) **Objetiva**, se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver quien juzga, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido.

Para el estudio de una causa de impedimento se debe partir de que esta institución procesal tiene la finalidad de establecer condiciones para el adecuado ejercicio del derecho al acceso a la justicia, específicamente, respecto a la garantía de imparcialidad de la autoridad jurisdiccional que resolverá la controversia.

Así, la persona juzgadora debe abstenerse de intervenir en los asuntos en los que tenga un interés personal o directo, o en los que haya otras circunstancias que puedan percibirse razonablemente como una duda legítima en cuanto a que resolverá con total objetividad e imparcialidad. No solamente se deben identificar las situaciones que efectivamente supongan un conflicto de intereses, sino todas aquellas en las que haya razones objetivas para considerar que la imparcialidad de quien juzgará podría verse comprometida¹⁰.

En ese sentido, lo ordinario es que en las legislaciones que regulan la organización y funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales se prevea de manera expresa un catálogo de supuestos de hecho que conllevan la

⁹ Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.). de rubro: IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

¹⁰ Véase lo sostenido en el expediente SUP-IMP-007/2023.

imposibilidad de que el integrante respecto al cual se materialice dicho impedimento conozca de la controversia de que se trate, partiendo de la idea de que esas situaciones implican un conflicto de intereses o un riesgo de pérdida de imparcialidad de los juzgadores, al menos de forma aparente.

Tratándose del *Tribunal Local*, ese listado se ubica en el artículo 282 de la *Ley Electoral Local*, el cual establece que en ningún caso las magistraturas electorales locales podrán abstenerse de votar salvo cuando tengan alguno de los siguientes impedimentos legales:

I. Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de algunas de las partes o de sus Abogados o Representantes Legales, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

II. Si tiene interés personal en el asunto que haya motivado el acto o resolución combatida;

III. Si han sido Abogados, Apoderados o Representante Legal de alguna de las partes que intervienen en el asunto;

IV. Si dentro de los tres años anteriores al conocimiento del asunto fungieron como titulares de organismos electorales que aparezcan como demandados;

V. Si participaron como asesores de las Autoridades demandadas;

VI. Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus Apoderados o Abogados;

VII. Ser acreedor, deudor, arrendador, arrendatario, comodante, comodatario, fiador o fiado de alguna de las partes, sus Apoderados o Abogados; y

VIII. Las demás que establezca la Ley General de la materia.

Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el pleno del Tribunal.

Fundamentalmente las hipótesis anteriores se refieren a los supuestos en los que la persona juzgadora tiene alguna relación o interés favorable o en contra de las partes o el objeto del litigio.

Ahora, hay dos vías para determinar si se está ante la presencia probada de alguna causa de impedimento: la excusa y la recusación.

En la excusa es la propia persona juzgadora quien hace saber al órgano facultado para determinar la ocurrencia de alguna causa de impedimento, la probable existencia de esta.

Por su parte, la recusación es el remedio procesal disponible para las partes en un conflicto destinado al mismo efecto: demostrar la existencia de alguna

causa de impedimento prevista en ley que haga procedente que el o la juzgadora se aparte de conocer y resolver el asunto sometido a su jurisdicción, ante el riesgo de afectación a su mandato de imparcialidad.

5.6.1.2. Caso concreto

No asiste razón a la parte actora cuando afirma que se vulneró el principio de imparcialidad, dado que el Magistrado Presidente omitió excusarse del conocimiento y resolución del acuerdo plenario controvertido, por tener un **interés personal y directo** en este, al resolver sobre la legalidad de una determinación realizada por su propia ponencia, bajo su instrucción, es decir, respecto del *Acuerdo de Vista*.

En consideración de este órgano jurisdiccional lo planteado por los actores no configura la hipótesis legal señalada para efectos de que el Magistrado Presidente se abstuviera de integrar el Pleno del *Tribunal Local* y resolver los juicios electorales promovidos por los accionantes.

En efecto, la causa de impedimento por **interés personal** ha sido entendida por la *Suprema Corte* como el interés que muestre la persona juzgadora sobre el sentido en que va fallarse, entendiéndose como un interés material o económico que tenga sobre el asunto, de manera que pueda comprobarse la posible obtención de algún provecho en el litigio o de su participación en los asuntos controvertidos¹¹, generando un conflicto de intereses entre la persona juzgadora y las partes.

En el caso, los promoventes se limitan a señalar que el Magistrado Presidente tiene interés personal y directo en el asunto por ser quien emitió el *Acuerdo de Vista*, cuya legalidad se cuestionó en los medios de impugnación resueltos por el Pleno del tribunal responsable.

En ese sentido, se observa que los actores no invocan algún elemento distinto a los hechos o razones manifestadas, que pudiera generar la apreciación de riesgo de imparcialidad en la actuación de la referida magistratura, lo cual resultaba necesario para configurar el impedimento en cuestión, en el entendido que, para ello, se debe partir de datos concretos que permitan concluir que existe ánimo de emitir una determinación contraria a Derecho y apartada de las constancias de autos, no simplemente de la presunción o

¹¹ Resulta orientadora la tesis aislada con registro digital: 184118, de rubro: IMPEDIMENTO POR INTERÉS PERSONAL EN AMPARO. DEBE SER DIRECTO, MATERIAL Y ECONÓMICO.

sospecha en el sentido de que la persona juzgadora tiene un interés personal de obtener un beneficio a su favor o perjudicar a alguna de las partes.

En efecto, el interés directo y personal sólo existe de comprobarse la posibilidad de que la persona juzgadora obtenga algún provecho o participación en el asunto y que va fallar en determinado sentido para lograr, supuesto que sí implica el riesgo de que exista parcialidad en la administración de justicia.

Esto, por el contrario, no se configura en aquellos asuntos en los que las personas encargadas de la resolución de determinado asunto adopten ciertos criterios jurídicos o realicen ciertas acciones derivadas propia y naturalmente de su función jurisdiccional, como en el caso ocurrió, ya que ello sólo demuestra su postura jurídica o forma de actuar ante determinados supuestos mediante la aplicación e interpretación de los preceptos legales conducentes, más no un interés personal en la solución de un asunto reflejado objetivamente en actitudes o hechos que prueben la posibilidad de obtener algún provecho de ello.

14

En ese estado de cosas, se considera que lo planteado por los promoventes no puede derivar en la pérdida de imparcialidad pretendida, incluso en el supuesto en que, como pasó, la magistratura instructora mantuviera la misma o similar postura que sostuvo al dictar el acuerdo controvertido, pues, se insiste, esto únicamente radica en una cuestión de criterio jurídico que no pone en riesgo o duda la actuación del órgano jurisdiccional y menos de uno de sus integrantes¹².

En consecuencia, resultan infundadas las manifestaciones de los accionantes, dado que lo expuesto no actualiza la hipótesis legal de impedimento pretendida, aunado a que tampoco se evidenció que los actores formularan la recusación respectiva y que ésta haya sido incorrectamente desestimada.

5.6.2. La vista ordenada al *Instituto Local* no causó afectación a los derechos sustantivos de los promoventes

Los actores sostienen que les causa agravio el hecho de que el tribunal responsable desechara su impugnación respecto del *Acuerdo de Vista, Local*,

¹² Sirve de criterio orientador la tesis aislada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro IMPEDIMENTO NO SE CONFIGURA POR LA FORMULACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA EN DETERMINADO SENTIDO. Tesis aislada I.8º. C.6 K (10º.), Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014 Tomo II.



por tratarse de un auto de trámite, ya que, para ello, dejó de observar que el Magistrado Presidente, en su carácter de instructor, no tenía atribuciones para ordenar el inicio de un procedimiento sancionador y el dictado de medidas cautelares, en tanto que dicha actuación corresponde al Pleno de ese órgano jurisdiccional y no a una magistratura en lo individual.

En consideración de esta Sala Regional, deben **desestimarse** los motivos de inconformidad, toda vez que los promoventes omiten advertir que, conforme al criterio reiterado de este Tribunal Electoral, las vistas, como la controvertida en la instancia previa, no causan perjuicio por sí mismas a los promoventes, ya que sólo tienen por finalidad que las respectivas autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad, determinen lo conducente conforme a la normativa jurídica aplicable¹³.

De manera que, desde la óptica de este órgano resolutor, la actuación del Magistrado Presidente se ajustó a los cauces legales de sus facultades, en la medida que al tener conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de VPG, durante la sustanciación de un medio de impugnación electoral, ordenó dar vista con ello a la autoridad competente, esto es, al *Instituto Local*, para que llevara a cabo las actuaciones que estimara procedentes conforme a sus atribuciones, lo cual incluye el dictado de medidas cautelares, con el fin de cesara la posible afectación a la víctima.

Lo anterior, es acorde con la finalidad de las vistas, las cuales, acorde al criterio de este Tribunal Electoral, obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que si alguna persona funcionaria pública o autoridad tiene conocimiento de la posible trasgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente a fin de que actúe conforme a sus atribuciones¹⁴. Situación que, en modo alguno constituye una sanción o acto de molestia.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora parte de una premisa incorrecta al suponer que la vista debió ser ordenada necesariamente por el Pleno del *Tribunal Local*, ya que implicaba el mandato de inicio de un procedimiento sancionador y el dictado de una orden de protección en perjuicio de los promoventes, ya que, con independencia de las

¹³ Véase lo resuelto en el expediente SUP-REC-1569/2021.

¹⁴ Así lo sostuvo al resolver los expedientes SUP-REP-490/2022 y acumulado, SUP-REP-93/2021 y acumulado, SUP-JRC-7/2017, SUP-JDC-899/2017 y acumulados, de entre otras.

palabras expresamente empleadas en el *Acuerdo de Vista*, lo cierto es que el *Instituto Local* estaba en posibilidad de asumir la postura jurídica que estimara pertinente respecto de los hechos que le fueron dados a conocer.

Aunado a que, la referida autoridad administrativa electoral se encuentra también obligada a observar las formalidades exigidas constitucional y legalmente, de manera que si se determinó el inicio de un procedimiento sancionador, como ocurrió, ello implica que consideró necesario, conforme a sus atribuciones, llevar a cabo la investigación necesaria para comprobar o descartar la comisión de *VPG* atribuida a diverso funcionariado estatal, en el marco de los derechos al debido proceso y de audiencia, así como a su obligación de fundar y motivar debidamente sus actos.

En ese estado de cosas, el actuar del Magistrado Instructor no puede estimarse fuera de los supuestos contemplados en el artículo 10 del Reglamento Interior del *Tribunal Local*¹⁵, entre las que se destacan recibir e integrar los expedientes que les fueron turnados hasta ponerlos en estado de resolución, dictar los acuerdos de trámite que correspondan a la integración del expediente que les sea turnado y las demás que dispongan la ley y otras disposiciones aplicables.

16 En el entendido que, como lo indicó el tribunal responsable, la magistratura instructora se limitó a dar trámite al escrito de la entonces tercera interesada Cecilia Sofía Robledo Suárez y, ante el conocimiento de una posible transgresión al ordenamiento jurídico, actuó conforme le estaba mandado para evitar la continuidad en la comisión de esa infracción, haciendo del conocimiento a la autoridad competente para el inicio de la investigación respectiva y el dictado de las medidas cautelares que tuvieran lugar.

¹⁵ Artículo 10.- Los Magistrados tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Asistir a las sesiones a que fueren convocados, para integrar el Pleno del Tribunal;
- b) Recibir e integrar los expedientes que les fueron turnados hasta ponerlos en estado de resolución, instruyendo las audiencias que deban desahogarse para la substanciación de los recursos o juicios que le fueren turnados; previo acuerdo del Presidente.
- c) Las actuaciones de los Magistrados serán firmadas por ellos, dando fe de las mismas el Secretario que corresponda;
- d) Formular el proyecto de resolución de los procedimientos, recursos o juicios que les fueren turnados en los términos de este Reglamento, debiendo cumplir con los plazos marcados por la Ley. Dichos proyectos deberán circularse a los demás Magistrados con la oportunidad que acuerde el Pleno, a fin de que se esté en aptitud de votar informadamente en las sesiones correspondientes.
- e) Votar en las sesiones del Pleno a las que asistan;
- f) Dictar los acuerdos de trámite que correspondan a la integración del expediente que les sea turnado;
- g) Firmar las resoluciones que emita el Tribunal; y
- h) Las demás que dispongan la Ley y otras disposiciones aplicables.



En ese contexto, se considera que, no existe disposición alguna por la que se vincule únicamente al tribunal responsable, como órgano colegiado, a ordenar la referida vista, aunado a que, lo jurídicamente relevante es que se cumplió con la finalidad de hacer del conocimiento del *Instituto Local* hechos que pudieran ser contrarios a la ley, de modo que a ningún fin práctico llevaría revocar esa determinación con el único objeto de que sea el Pleno de ese órgano jurisdiccional, el que la emita.

5.6.3. Son ineficaces los agravios formulados contra el desechamiento de las demandas respecto del acuerdo de admisión del procedimiento sancionador controvertido

Los promoventes consideran incorrecto que el *Tribunal Local* desechara las demandas por lo que hace a la impugnación del acuerdo de admisión relativo al procedimiento especial sancionador PES-19/2023, pues sostienen que si bien, por regla general, se trata de un acto intraprocesal que no causa afectación a los derechos sustantivos de los justiciables, en el caso, se actualizó un supuesto de excepción, que implicaría la nulidad del auto admisorio por derivar de un diverso acuerdo viciado de origen.

Son ineficaces los agravios expuestos por la parte actora, en tanto que, parten de la premisa errónea referente a que el *Acuerdo de Vista* es contrario a Derecho al haberse emitido, en su concepto, por una autoridad incompetente, lo cual fue previamente desestimado por este Sala Regional.

17

Como se expuso en el apartado anterior, la actuación del Magistrado Instructor se ajustó al objeto de emisión de la vista ordenada, de manera que no constituye un acto de molestia que pudiera vulnerar derechos fundamentales de los actores.

Así, al haberse evidenciado que se comparte la decisión del *Tribunal Local*, en cuanto a dejar subsistente el *Acuerdo de Vista*, en vía de consecuencia, no es posible acceder a la pretensión de los promoventes en cuanto a declarar nula la admisión del procedimiento sancionador, en la medida que las razones que sustentan su petición son inexactas.

En ese sentido, dado que los promoventes no controvierten las consideraciones que sostuvo el tribunal responsable para declarar la improcedencia de su impugnación e incluso reconocen que el acuerdo de admisión es un acto intraprocesal, no susceptible de ser recurrido hasta que

SM-JE-78/2023 Y ACUMULADO

se emita la decisión de fondo del asunto, resultan ineficaces los motivos de inconformidad expuestos.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios formulados, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo plenario dictado por el *Tribunal Local* en el expediente JDC-29/2023 y acumulados.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente del juicio electoral SM-JE-79/2023 al diverso SM-JE-78/2023.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la determinación controvertida.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

18

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.